

Joaquín Pérez Rey | Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. UCLM

Justicia transicional y derechos sociales. Breve apunte desde el caso español*

En demasiadas ocasiones el estudio de los derechos sociales se asemeja a esos trenes que siempre llegan con retraso: es una generación de derechos, se nos dice, que aterriza en los textos jurídicos tras el reconocimiento de los derechos civiles y políticos y, aunque esto no se suele explicitar con tanta crudeza, se sugiere que no alcanzan la importancia de los derechos de primera generación porque su realización puede someterse a condicionantes económicos, como lamentablemente parece admitir el Tribunal Constitucional español a propósito de los derechos sociales-laborales en la crisis económica que padecemos.

Se trata, sin embargo, de un lugar común sin excesivo fundamento como acreditan los estudios más serios sobre derechos sociales. No sólo es que históricamente derechos sociales y civiles y políticos surjan al unísono (MARTÍN), sino que respecto de los sociales cabe establecer garantías idénticas que las previstas para los civiles y políticos, de los que no se distinguen tanto en su estructura como se nos ha querido hacer ver.

Hoy en día, como es conocido, parece existir un consenso, al menos sobre el papel, según el que los derechos humanos no admiten parcelaciones y que el respeto a los mismos implica el de todas las variantes que los integran sean sociales, culturales, ambientales, civiles o políticas.

Desafortunadamente estos acuerdos parecen estallar cuando arrecian las dificultades económicas o cuando se trata de escenarios de cierta novedad y experimentalidad.

Así sucede, por ejemplo, con la justicia transicional, definida por la ONU como “toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran

escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”.

Los mecanismos jurídicos que se ensayan para gobernar las sociedades que transitan desde graves escenarios de violencia colectiva hacia la paz y el respeto a los derechos humanos, suelen dejar aparcadas las violaciones de los derechos sociales, económicos y culturales. Y lo hacen a pesar de que, como es fácil intuir, laconculcación siste-

Los mecanismos jurídicos que se ensayan para gobernar las sociedades que transitan desde graves escenarios de violencia colectiva hacia la paz y el respeto a los derechos humanos, suelen dejar aparcadas las violaciones de los derechos sociales, económicos y culturales.

mática y grave de estos derechos suele estar muchas veces en la base de los regímenes dictatoriales que se desean dejar atrás. Todavía más, las consecuencias derivadas del incumplimiento de estos derechos suelen perdurar en el tiempo y con frecuencia explican las estructuras de poder y los equilibrios sociales que se conforman tras la transición. Quizá se trata de uno de los rostros más discretos de las dictaduras, pero no por ello menos execrable: algunas de las grandes fortunas de las democracias hunden a menudos sus raíces en el expolio, la corrupción o la violación sistemática de los derechos de los trabajadores cometidas durante el régimen anterior.

Se trata por todo ello de una dimensión, la de los derechos sociales en el marco de la justicia

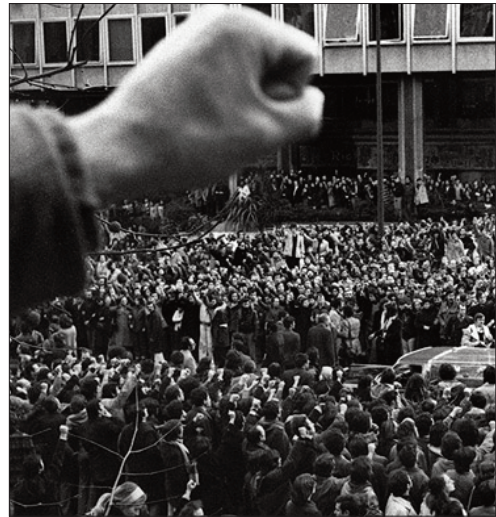
* Se recogen aquí resumidas algunas de las ideas expuestas en las jornadas organizadas por la Facultad de Historia de la UCM y la Fundación Primero de Mayo el 18 de noviembre de 2015 en Madrid con el título *El franquismo cuarenta años después: archivos, transición y narrativas*.

transicional, que no debería relegarse y mucho menos en un país, como el nuestro, donde la violación de los derechos económicos, sociales y culturales fue una seña de identidad del franquismo.

La dictadura franquista tuvo un marcado carácter antiobrero, de represión clasista. En ella, advierte BAYLOS para el primer franquismo, se produjo una “gestión burocrática plenamente desafortunada en la que las fronteras entre lo público y lo privado se desvanecieron frecuentemente, dando lugar por otra parte a trayectorias empresariales de fuertes patrimonios personales basados en el expolio, la confiscación y el estraperlo. Ello generaría una situación de postración económica que se correspondía con un panorama social desolador de falta de abastecimiento, hambruna y desnutrición, aumento de las enfermedades y de la mortalidad, especialmente la infantil, que eran padecidos con mayor gravedad en razón de una doble circunstancia, que necesariamente debía coincidir: la pertenencia a la clase obrera y a la consideración de vencidos”.

La represión de los trabajadores se constituyó así en característica casi definitoria de este período ominoso de nuestra historia. En palabras de DEL ÁGUILA: “el carácter represivo fue la nota configuradora, consustancial del régimen franquista y dentro del amplísimo universo de la represión institucional, la llevada a cabo contra los obreros y sus organizaciones de clase fue la más intensa en términos cuantitativos y cualitativos”. Basta remitirse, como hace el autor, a algunos de los actos normativos del franquismo para comprobarlo. Desde el Bando de Queipo de Llano de 1936 (relativo a las ejecuciones de las directivas de las organizaciones marxistas o comunistas, en caso de que no se diera con ellas, la ejecución de los afiliados, arbitrariamente elegidos); hasta el sometimiento a la jurisdicción militar de los que coarten la libertad de trabajo o abandonen éste; pasando por la criminalización de la huelga o la consideración como faltas laborales de los actos de los trabajadores contra los intereses de la empresa.

Se trató, vuelve a decir BAYLOS, de una “restauración por el terror de un orden antiguo, tradicional y despótico que consideraba su principal enemigo la lucha de clases, es decir, la capacidad



La represión de los trabajadores se constituyó así en característica casi definitoria de este período ominoso de nuestra historia.

de organización y de acción de la clase trabajadora”.

Piénsese que el régimen hizo de la negación del conflicto social uno de sus rasgos definitorios: “el conflicto quedó abolido por decreto y en su lugar la armonía se elevó a categoría jurídica”, erigiéndose el Estado en “gendarme de las relaciones de producción existentes y, por tanto, en garante de la propiedad privada y de las prerrogativas empresariales” (BABIANO).

Y el carácter antiobrero del franquismo se mantuvo durante su entero período apenas disimulado por las operaciones estéticas que en materia laboral introdujo la última fase de la dictadura.

No sólo el carácter represivo en términos de clase del régimen justifica la atención a la justicia transicional de los derechos sociales, sino también el protagonismo del movimiento obrero en el fin de la dictadura, que fue decisivo pese que se empeñe en negarlo la visión edulcorada de nuestra transición como un período limpio y no conflictivo pilotado desde las élites. El régimen erigido contra los derechos de los trabajadores mantuvo sus convicciones también en sus estereotipos, como demuestra que unos de los hechos

más terribles de la transición fuera precisamente el asesinato de un grupo de abogados laboristas. Todo ello permite comprender además que en materia de trabajo no fuera posible transacción alguna con el franquismo y que la única salida fuera de la de un auténtica ruptura constitucional con las instituciones laborales del régimen.

Visto desde el prisma de la justicia transicional el paso de la dictadura a la democracia en nuestro país constituye un modelo de lo que no debe hacerse. Lo ha expresado con brillantez y contundencia el Magistrado SÁEZ VALCÁRCEL: “Aquí se ha negado cualquier forma de justicia transicional. España es modelo en la historia de las transiciones de olvido impuesto y de impunidad garantizada [...] es en realidad un contramodelo forjado en la amnesia impuesta por unos y consentida por otros. Ejemplo sí, pero de impunidad de grandes criminales, de mentira, de silencio, de abandono y desprecio de las víctimas de la represión. Una impunidad negociada que consolidó los cimientos de un sistema político de democracia controlada, heredero de la dictadura, donde se respetaban las inmunidades de los agentes del poder”. Un contramodelo, añadimos, que además mantuvo incólumes los privilegios económicos y nutridas las cuentas corrientes fraguadas durante la dictadura sobre la base de la violación sistemáticas de los derechos humanos.

Se trata de una situación que debe ser revisada desde el momento en que el paso del tiempo no justifica este anquilosamiento, no hace desaparecer la impunidad, al igual que los procesos de transición no justifican el apartamiento del Derecho Internacional.

En la materia que a nosotros ahora nos interesa, los derechos económicos, sociales y culturales, la necesidad de articular fórmulas que revisen el estado de cosas que surgió de la dictadura es también imprescindible una vez que, como ya hemos dicho, los patrones instaurados por los regímenes autoritarios sobre la base de la negación de estos derechos suelen mantenerse en el tiempo de diversas formas. Por ejemplo perpetuando los beneficios obtenidos como consecuencia del desconocimiento de los derechos sociales o impidiendo a particulares y organizaciones recuperar el patrimonio del que fueron desposeídos. Piénsese, por ejemplo y para

el caso español, en el denominado “dinero rojo”, por no hablar de la necesidad de resarcir a las víctimas de trabajo infantil o forzado o a aquellos que perdieron sus empleos o se vieron discriminados en el acceso al trabajo o, sin ánimo exhaustivo, a las víctimas del expolio que tuvo lugar a través de las Comisiones de incautación y la Ley de Responsabilidades Políticas.

Hasta ahora la respuesta que se ha dado en nuestro país ha sido parcial y timorata, destacando la amnistía laboral prevista en la Ley 46/1977 y la Ley 52/2007 generalmente conocida como de memoria histórica. En esta última se prevén indemnizaciones, así como pensiones y prestaciones para diversos casos de víctimas, sin embargo en ella, como ha advertido BAYLOS,

Visto desde el prisma de la justicia transicional el paso de la dictadura a la democracia en nuestro país constituye un modelo de lo que no debe hacerse.

no se contempla la responsabilidad del Estado democrático en el padecimiento de persecución o violencia durante la dictadura por parte de sujetos privados sobre otras personas, puesto que se entiende que la esfera de las relaciones de poder privado en la empresa respecto de los trabajadores han quedado ya cerradas con las disposiciones de la Ley de Amnistía y no pueden reabrirse en nuestro sistema jurídico desde la declaración de inconstitucionalidad de la imprescriptibilidad de las acciones derivadas de la amnistía laboral (STC 147/1986).

Se trata de una situación que apenas satisface las exigencias de la justicia transicional, que pueden resumirse en cuatro principios:

1. la obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual, y de castigar a los culpables;
2. el derecho a conocer la verdad sobre los abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas;
3. el derecho de las víctimas de violaciones

graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener reparación;

4. la obligación del Estado de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro.

Y es una justicia que debe tener en cuenta los derechos sociales, económicos y culturales como reclaman autorizadas voces doctrinales para las que la justicia transicional debe abrazar la justicia social (ARBOUR). En esta misma línea se mueve un interesante informe de Naciones Unidas “Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales” (New York y Ginebra 2014) en el que se puede comprobar que ya no se trata de una cuestión meramente especulativa o académica como demuestran los casos de Timor-Leste (donde se pusieron de relieve las muertes debidas al hambre y la enfermedad y cómo Indonesia había discriminado a los timorenses y no había satisfecho algunas necesidades básicas, como las relacionadas con la alimentación, el abrigo, los medicamentos esenciales y la educación básica); Sierra Leona (donde la Comisión estableció varias categorías de violaciones, incluidas las económicas, como los saqueos, la destrucción de bienes y la extorsión); Guatemala (donde el Estado había privado a los pueblos indígenas de sus actividades económicas tradicionales, lo que había provocado su desplazamiento forzado y afectado a su supervivencia y su cultura, y los había obligado a vivir en condiciones de pobreza extrema) o, por no alargarnos, el caso de Liberia (en este caso las empresas aplicaban distintas normas laborales a los trabajadores en función del origen nacional y el Estado no había impedido ese tipo de comportamientos, violando así su obligación de proteger a las personas frente a la discriminación, de manera que puedan disfrutar de su derecho a percibir igual remuneración por igual tarea, llegando la Comisión a la conclusión de que «el enorme número y la gran escala de los delitos económicos cometidos en Liberia habían privado brutalmente al país y a sus ciudadanos de sus derechos económicos y obstaculizado el desarrollo económico y la política del Estado»).

Se trata de todos modos de un territorio incipiente en el que queda mucho por explorar y estudiar como el Informe recién citado reconoce: “Se requieren más estudios y una labor más sos-

tenida en el ámbito de la justicia transicional, las causas profundas de los conflictos y las violaciones masivas de los derechos económicos, sociales y culturales”. Esperemos que este ámbito de investigación se desarrolle de manera acorde con la importancia que tiene y que no pase inadvertido en un país que como el nuestro se empeña en el olvido, que no es más que una de las máscaras de la impunidad. Los fines de la justicia transicional: conocer la verdad, reparar los daños, castigar a los culpables; deben alcanzar a las violaciones masivas de los derechos sociales y para que esto sea posible el sendero pasa en primer lugar por iluminar qué derechos sociales fueron objeto de conculcación masiva y en qué consistió su violación, individualizando víctimas y victimarios. Un camino que los historiadores recorren con gran rigor en nuestro país, pero en el que sin duda cabe seguir insistiendo desde el enfoque de los derechos sociales. ✓

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ARBOUR, L., “Economic and social justice for societies in transition”, *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 40:1, 2007.

BABIANO MORA, J., *Emigrantes, cronómetros y huelgas. Un estudio sobre el trabajo y los trabajadores durante el franquismo (Madrid, 1951-1977)*, Siglo XXI, Madrid, 1995.

BAYLOS GRAU, A., “Corporativismo y fascismo en el modelo laboral del primer franquismo”, en *Ibid.* (Coord.), *Modelos de Derecho del Trabajo y cultura de los juristas*, Bomarzo, Albacete, 2013.

BAYLOS GRAU, A., “Derechos económicos e indemnizaciones derivados de la memoria histórica”, en José Antonio Martín Pallín y Rafael Escudero (eds.), *Derecho y memoria histórica*, Trotta, Madrid, 2008.

DEL ÁGUILA TORRES, J. J., “Chrysler España SA, diciembre de 1971: Un paradigma de la represión laboral del último franquismo”, *Estudios Fundación 1º Mayo*, núm. 94, 2015.

MARTÍN, S., “Derechos sociales y procesos constituyentes (1931, 1978, ¿2016?)”, *Gaceta Sindical*, núm. 23, 2014.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS, *Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales*, New York y Ginebra, 2014

SÁEZ VALCÁRCEL, R., “Justicia transicional y España ¿se puede juzgar la historia?”, en AA. VV., *Memoria histórica: ¿se puede juzgar la historia?*, Fundación Antonio Carretero, Madrid, 2009.